



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 944-2018-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 080-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 13 MAR. 2019

VISTO: recurso de apelación y anexos con registro N° 011034-2019 obrantes en autos¹, interpuesto por TECNIFLEXS GROUP S.A.C. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 006-2019-MTPE/1/20.41, de fecha 04 de enero de 2019 (*en lo sucesivo, la resolución apelada*), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (*en lo subsiguiente, la Ley*) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (*en lo posterior, el Reglamento*); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 607-2016-MTPE/1/20.4,³ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 5, 776.87 (Cinco mil setecientos setenta y seis con 87/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No contar con la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos – IPER con arreglo a ley; 2) No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 17 de mayo de año 2016, afectando dichas infracciones a ocho (08) trabajadores;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: i) Que, pese haber cumplido con todos los requerimientos y exigencias de los inspectores de Sunafil, estos emitieron el Acta de Infracción N° 607-2016 de fecha 25 de mayo de 2016, sin embargo, su representada si ha dado cabal cumplimiento a los requerimientos y exigencias de los referidos inspectores puesto que con respecto a la infracción (Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos-IPER) exhibió dicha documentación hasta en dos oportunidades, una en la comparecencia de fecha 10 de mayo de 2016 y la otra en la visita de inspección de fecha 25 de mayo de 2016, hecho que no se ha tomado en cuenta y se puede corroborar de la referida acta de infracción, más aun cuando los inspectores comisionados al realizar la visita de inspección de fecha 25 de mayo de 2016 constataron que su representada cumple razonablemente las condiciones mínimas de seguridad así como el otorgamiento y uso de equipo de protección personal a su trabajador que realiza labores de producción; en consecuencia resulta ilógico que su despacho llegue a la conclusión que su representada incurra en infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo; ii) Que, con respecto a la segunda infracción de no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 17 de mayo de 2016, se encuentra debidamente acreditada que dicha medida inspectiva (visita de inspección) a su centro de trabajo se llevó a cabo con total normalidad en la fecha y el horario programado para dicha diligencia, tal es así que los inspectores comisionados emitieron una constancia de actuaciones inspectivas de investigación de fecha 25 de mayo de 2016, por lo que resulta ilógico que se les imponga una multa por la supuesta infracción de no cumplir con la medida de requerimiento adoptada el 17

¹ De fojas 45 a fojas 67 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR.

³ De fojas 41 a fojas 43 de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 944-2018-MTPE/1/20.41

de mayo de 2016, si conforme lo han acreditado la visita de inspección se llevó a cabo con normalidad y con la presencia de su gerente general;

Tercero: Que, en principio, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Cuarto: Que, en cuanto a lo sostenido por la inspeccionada en el ítem i) del segundo considerando de la presente resolución, cabe señalar que el empleador deberá organizar un servicio de seguridad y salud en el trabajo cuya finalidad es esencialmente preventiva, conforme lo establece el artículo 36° de la LSST, el cual precisa en el inciso a) *Identificación y evaluación de los riesgos que puedan afectar a la salud en el lugar de trabajo [...]*. Asimismo, el artículo 57° de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, señala que: *“El empleador actualiza la evaluación de riesgos una vez al año como mínimo o cuando cambien las condiciones de trabajo o se hayan producido daños a la seguridad y salud en el trabajo. Si los resultados de la evaluación de riesgos lo hacen necesarios, se realizan: a) Controles periódicos de la salud de los trabajadores y de las condiciones de trabajo para detectar situaciones potencialmente peligrosas) Medidas de prevención, incluidas las relacionadas con los métodos de trabajo y de producción, que garanticen un mayor nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores”*;

Quinto: Que, así también, mediante el artículo 75° de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se prescribe que: *“Los representantes de los trabajadores en seguridad y salud en el trabajo participan en la identificación de los peligros y en la evaluación de los riesgos en el trabajo, solicitan al empleador los resultados de las evaluaciones, sugieren las medidas de control y hacen seguimiento de estas. En caso de no tener respuesta satisfactoria, pueden recurrir a la autoridad administrativa de trabajo”*. Es preciso acotar que, el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo se rige, entre otros principios, por el Principio de Evaluación, previsto en el inciso i) del artículo 18° de la acotada norma, por el cual *debe evaluarse los principales riesgos que puedan ocasionar los mayores perjuicios a la salud y seguridad de los trabajadores, al empleador y otros*;

Sexto: Que, conforme, al artículo 77 de la mencionada Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se establece que: *“La evaluación inicial de riesgos debe realizarse en cada puesto de trabajo del empleador, por personal competente, en consulta con los trabajadores y sus representantes ante el Comité o Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo. Esta evaluación debe considerar las condiciones de trabajo existente o previstas, así como la posibilidad de que el trabajador que lo ocupe, (...).Adicionalmente, la evaluación inicial debe: (...) b) Identificar los peligros y evaluar los riesgos existentes o posibles en materia de seguridad y salud que guarden relación con el medio ambiente de trabajo o con la organización del trabajo, c) Determinar si los*



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 944-2018-MTPE/1/20.41

controles previstos o existentes son adecuados para eliminar los peligros o controlar riesgos (...). Sobre el particular, conforme se ha señalado en el numeral quinto del ítem II.- Hechos Verificados- del Acta de Infracción así como de la documentación exhibida por la inspeccionada en sus descargos, se observa que, si bien exhibió el documento denominado Matriz de Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos y Control- IPERC (Diagnostico línea base), sin embargo, este no ha sido elaborado por puesto de trabajo tal como lo exige la normativa, tampoco ha consignado en el citado estudio el método de evaluación/elaboración ni ha acreditado que este haya sido elaborado conjuntamente con los trabajadores y Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo; por tanto, se concluye que la inspeccionada debió haber realizado la identificación del peligro por puesto de trabajo así como tampoco precisa el método utilizado para la evaluación/elaboración del IPER; y tampoco demostró si el referido documento fue elaborado con la participación de los trabajadores; por tanto lo argumentado por la impugnante no desvirtúa el incumplimiento detectado, en consecuencia debe desestimarse dicho fundamento (negrita y subrayado es agregado);

Séptimo: Que, respecto al ítem *ii)* del tercer considerando de la presente resolución, resulta preciso señalar que el numeral 20.3 del artículo 20° del Reglamento, dispone que las medidas de requerimiento son órdenes dispuestas por la inspección del trabajo para el cumplimiento de las normas sociolaborales y Salud en el trabajo, que se extienden al finalizar las actuaciones inspectivas y cuando se advierte la comisión de infracciones, otorgando un plazo para que la inspeccionada realice la subsanación. Asimismo, el artículo 9° de la Ley General de Inspección del Trabajo, establece la obligación por parte de los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, de colaborar con los supervisores inspectores, los inspectores del trabajo y los inspectores auxiliares cuando sean requeridos para ello. Es así; que, en el numeral 46.7 del artículo 46 del reglamento referido, tipifica y califica como infracción muy grave a la labor inspectiva, la conducta referida a no cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden de cumplimiento de la normativa sociolaboral;

Octavo: Que, de la revisión de lo actuado durante las actuaciones inspectivas de investigación se verificó que en la comparecencia de fecha 10 de mayo de 2015⁴, la inspeccionada presentó diversa documentación, entre ellos, un documento denominado Matriz de Identificación y Evaluación de Riesgos sin firma ni fecha, es por ello, que con fecha 17 de mayo de 2016, los inspectores comisionados notificaron a la inspeccionada la medida de requerimiento, con la finalidad que en plazo máximo de 5 días hábiles, adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia relaciones laborales (Acreditar la entrega de los equipos de protección personal (EPP) por puesto de trabajo, los estándares de higiene ocupacional con las formalidades de ley, las modificaciones que puedan darse en las condiciones de trabajo y disponer lo necesario para la adopción de medidas de prevención de los riesgos laborales y acreditar contar un IPER con las formalidades de ley, consignando en el citado estudio el método de evaluación/elaboración del IPER y la participación de los trabajadores), cuya verificación de cumplimiento se llevaría a cabo el día 25 de mayo de 2016, (desde las 8:30 a 16:30 horas), en las instalaciones del Ministerio de Trabajo ubicada en Av. Salaverry N° 655, Jesús María, indicándose además que su incumplimiento constituiría infracción a la labor inspectiva sancionable con multas; no obstante si bien la inspeccionada presentó el documento denominado Matriz de Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos y Control- IPERC (Diagnostico línea base), este no fue elaborado

⁴ Tal como obra a fojas 27 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 944-2018-MTPE/1/20.41

conforme a ley puesto que no ha sido elaborado por puesto de trabajo tal como lo exige la normativa, tampoco ha consignado en el citado estudio el método de evaluación/elaboración ni ha acreditado que este haya sido elaborado conjuntamente con los trabajadores y Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, faltando con ello con su deber de colaboración, ya que no acredito el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento; por tanto lo argumentado por la inspeccionada no desvirtúa el la infracción determinada, por tanto se debe rechazar lo alegado por la apelante;

Noveno: Que, aunado a ello cabe mencionar que los hechos constatados por el inspector del trabajo que se formalicen en acta de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses. Esto es, en concordancia con lo establecido en el artículo 16° de la mencionada ley⁵, que refiere que los hechos se presumen ciertos, en tanto no sean desmentidos por los administrados mediante la presentación de algún medio probatorio que lo desvirtúe, esto se sustenta en que la carga de la prueba recae en quien afirma hechos, conforme lo prescribe el numeral 171.2 del artículo 171°⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es decir, por mandato de ley, se ha otorgado al Acta de infracción una presunción *iuris tantum* sobre los hechos contenidos en la misma no siendo suficiente el mero dicho del inspeccionado para superarla, sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin. Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo 16° de la Ley dispone: *“El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten”*; por lo que de la revisión de lo actuado durante las actuaciones inspectivas y del Acta de Infracción se verificó que la inspeccionada no acredito haber cumplido con tener una Matriz de Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos, en que se haya evaluado los peligros y riesgos para el puesto de trabajo y para las actividades que desarrollaban los trabajadores a pesar haberse solicitado dicho documento que obran de fojas 6⁷ y 10⁸ del cuaderno de actuaciones inspectivas de investigación sin que haya cumplido con presentar medios probatorios que desvirtúen tal incumplimiento, es por ello, que la inspectora comisionada emite la medida inspectiva de requerimiento de fecha 17 de mayo de 2016, donde se requiere acreditar contar un IPER con las formalidades de ley, si bien con fecha 25 de mayo de 2016 cumplió con presentar Matriz de Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos y Control- IPERC (Diagnostico línea base), este no fue elaborado conforme a ley; por tanto incumplió también con la medida inspectiva de requerimiento. Es preciso concluir que con los argumentos expuestos por la inspeccionada no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que no desvirtúan las infracciones materia de sanción;

Décimo: Finalmente, del análisis de la resolución apelada y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto los inspectores comisionados como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas

⁵ Artículo 16.- Actas de Infracción (...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.”

⁶ Artículo 171.- Carga de la prueba (...) 171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones

⁷ Mediante Requerimiento de Comparecencia de fecha 06 de mayo de 2016 y notificado en la misma fecha a la inspeccionada se solicitó la exhibición de diversos documentos entre ellos, la matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos.

⁸ A través de Requerimiento de Comparecencia de fecha 10 de mayo de 2016 y notificado en la misma fecha a la inspeccionada se solicitó la exhibición de diversos documentos entre ellos, la matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos de acuerdo a ley (R.M 085-2013-TR)



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 944-2018-MTPE/1/20.41

que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS⁹, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa; por ende, corresponde que este Despacho confirme la resolución venida en cuestionamiento;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 006-2019-MTPE/1/20.41, de fecha 04 de enero de 2019, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de **S/ 5, 776.87 (Cinco mil setecientos setenta y seis con 87/100 soles)**; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente.

HÁGASE SABER.

**ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY**

MMDRV/gvb

⁹ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.-"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)".